



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00122-00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de prueba anticipada conforme lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, ya que no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia, pues al tenor a lo dispuesto en el artículo 184 del C.G. del P., no procedió a indicar concretamente lo que se pretende probar, pues en el escrito subsanatorio solo se procedió a indicar las razones por las cuales solicitaba la prueba anticipada, esto es, por haber iniciado la señora Vivian Morales Coma un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante donde se incluyó la obligación contenida en el pagaré a favor de Martha Lucero Ortiz, sin embargo no especificó el objeto de realizar una prueba anticipada respecto al título valor, máxime que indica que tal documento *“fue tachado de falso iniciando la denuncia penal ante la fiscalía por el presunto delito de falsedad en documento privado”*.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**612b25bb5879771145810d9f464e5375a02c2566fe8b03185f55a41b599512df**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.2021-126**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d839cc5faf79a0afde0b696804c2ae2d930a55a066e09ed5cb9eaa2e378804b**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-127**

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

**1.-ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JULIAN ALBERTO MORA RESTREPO**:

**Clase: AUTOMOVIL.**

**Placa: ELY218**

**Motor: 2842Q170088**

**Serie: 9FB5SRC9GKM27688**

**Modelo: 2019**

**Color: BLANCO GLACIAL (V)**

**Marca: RENAULT STEPWAY**

**Servicio: PARTICULAR**

**2.-ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **ELY218**.

**3.-** Previo a oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo, se requiere a la actora para que indique las direcciones exactas de los parqueaderos en los que solicita dejar el vehículo a disposición del acreedor.

**4.-**Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**5.-**Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

*Algg*

*Firmado Por:*

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35236ca5d018810e6c6da8cacce870b3ed6d2c166c268f7f93156b3  
08235ae1**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00135 00**

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión del presente asunto, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la demanda se olvidó requerir al actor para adecuará las pretensiones dado que los demandados señalados *Álvaro Abondano Pereira* se encuentra fallecido<sup>1</sup>, y la *Sociedad Abodano Pereira* se encuentra liquidada y cancelada<sup>2</sup>, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el demandado *Álvaro Abondano Pereira* se encuentra registrado como afiliado fallecido (*Anexo 09 digital*), dirigirá la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual deberá corregir el poder y el libelo demandatorio.

**SEGUNDO:** Allegará el registro de defunción del señor *Álvaro Abondano Pereira* (q.e.p.d).

**TERCERO:** Excluirá de las pretensiones a la Sociedad ALVARO ABONDANO PEREIRA Y CIA LTDA, toda vez que según el certificado de existencia y representación allegado<sup>3</sup>, se encuentra liquidada y cancelada en fecha 16 de julio de 2003.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos<sup>4</sup>, precisará si el inmueble objeto de las pretensiones es de naturaleza baldío o fiscal.

**QUINTO:** Informará si el inmueble objeto de usucapir pertenece a un inmueble de mayor extensión, en caso afirmativo, deberá allegar el certificado de tradición de dicho inmueble con una expedición no mayor a un mes, indicará el área y linderos del predio de mayor extensión y precisará el metraje con el que queda el predio de mayor extensión luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

<sup>1</sup> Certificación BDUA.

<sup>2</sup> Fl. 8, Anexo 07 digital.

<sup>3</sup> Fl. 8, Anexo 07 digital.

<sup>4</sup> Fl. 63, Anexo 03 demanda digital.

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d1fc2093541a09656f9442a93753c3068734701552ad5d6d069  
345f9c4579a**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil Veinte (2020).

**Proceso No.2018-1094**

Conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se procede a emitir sentencia escrita, bajo los siguientes argumentos:

**ANTECEDENTES:**

El demandante BANCO POPULAR, demandó al señor **JHONY ALBERT ENCISO TOVARN**, para que le pague las sumas de dinero por concepto de capital acelerado en suma de \$37.330.625 y las cuotas en mora desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de septiembre de octubre de 2018, mas sus intereses de mora y plazo, representadas en el pagaré No.0503070005080. tal y como se evidencia del libelo de demanda.

El mandamiento de pago se libró el 12 de marzo de 2019, el cual fue corregido mediante providencia del 18 de junio de 2019.

El demandado fue notificado el 16 de julio de 2019 (folio 40), quien solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante auto del 9 de agosto de 2019, recayendo la presentación de la pasiva en la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** (folio 63), quien dentro del término legal impetró recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue decido en auto de fecha 14 de julio de 2020 (folios 78 a 80), igualmente elevó excepción de mérito de inexistencia de la obligación (folios 81 a 85), la cual fundó en que la carta de instrucciones “que se encuentra al final del mismo, indica en el numeral 8 “El espacio reservado para valor del pagare, se llenara con la cuantía en **LETRAS Y NUMEROS DEL CREDITO ASIGNADO**”. Así mismo el numeral 9 dice “El espacio reservado para el lugar de pago se llenara con el nombre de la oficina del Banco que me desembolso el crédito” actos seguidos indica en el numeral 12 “El espacio para el valor de las cuotas se llenara con la cuantía en **LETRAS Y NUMEROS** correspondiente al valor de cada una de la cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del Banco de acuerdo con el plazo tas de interés corriente y monto aprobado...”, por lo cual aduce que el título valor no cumple con las instrucciones otorgadas por el creador del pagaré para su diligenciamiento, ya que debió haberse diligenciado el valor pretendido por concepto de capital de intereses, el valor numérico y en letras, e indica que la letra con la que se llenó es ilegible, por lo cual el título valor carece de claridad ya que no se llenó conforme a las instrucciones otorgadas y se deriva en una inexistencia del título valor.

La parte actora a través de su apoderada se pronunció sobre dicha excepción (folio 90), solicitando se tenga como no probada ya que el título valor reúne todos los requisitos exigidos por la ley para los títulos



ejecutivos, y como no se ha pagado del importe del pagaré la obligación continúa existiendo.

En auto de fecha 27 de enero de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, lo cual cumplieron las partes según escritos de folios (93 a 96).

### **CONSIDERACIONES:**

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la presente litis, para lo cual el problema jurídico se contrae a determinar si debe decretar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación (folios 81 a 85), impetrada por la apoderada en amparo de pobreza del demandado, y por ende si esa excepción enerva la acción cambiaria derivada del pagaré base del proceso para terminar este trámite judicial, o si por el contrario se debe seguir con la ejecución en contra del demandado por existir prueba de la obligación a su cargo y que la misma no se ha extinguido por ninguno de los modos de extinguir las obligaciones conforme al artículo 1625 del C. Civil.

### **DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:**

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (numeral 1 del artículo 8 y 25 de la convención de los derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica) ley 16 de 1972, la cual hace parte integra de nuestra Carta Marga a través del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), como lo ordena el artículo **3 de ley 270 de 1996**, y los artículo 2 y 11 del C. G. del P., así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, en consecuencia, se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y se han observado las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

### **NORMATIVIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO**

El Código de Comercio en sus artículos 619 a 621, 622, 624, 625, 626, 627, 647, 673 numeral, 709, 784 y artículo 822 que remite a las normas del Código Civil.

En consecuencia, del estatuto civil, se aplicarán los artículos 1494 y siguientes, 1527, 1602, 1603, 1625, 1626, 1627, 1649, 1653, 1757.

De las normas sustanciales antes indicadas y con apoyo en las pruebas allegadas al proceso que siendo valoradas bajo los postulado de la sana crítica, permiten demostrar que la existencia, validez y eficacia de pagaré No.0503070005080 base de este proceso, en suma de \$457.809.368, que

debía ser cancelado en 96 cuotas mensuales cada una en suma de \$776.076, siendo pagadera la primera de ellas el día 5 de junio de 2016, el día 6 de diciembre de 2016, suscrito por el demandado, pues basta con examinar la literalidad del pagaré aludido para colegir que dicho demandado se obligó para con el aquí demandante, en calidad de deudor tal y como quedó expresamente pactado y como es corroborado con la manifestación de voluntad expresada a través de su firma, la cual aparece a folios (2 y 3), por lo cual está demostrado que existe plena prueba de la obligación que adquirió el mencionado demandado.

El cual no fue tachado de falso por la parte demandada, por lo cual es un documento auténtico (Art. 244 del Código General del Proceso), con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra del demandado, el valor de la acreencia y la fecha de exigibilidad, lo que a su vez permite demostrar que el deudor no ha cancelado la totalidad del crédito allí representado.

A su vez, el pagaré al ser documento auténtico cumple con los requisitos de ser obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., cumple con los requisitos generales y especiales 621 y 709 del Código Civil.

Establecido lo anterior se procede a resolver la excepción de mérito denominada **inexistencia de la obligación**, la cual esta llamada al fracaso, sencillamente porque contrario a los argumentos de la excepciónante encuentra el Despacho que de las pruebas allegadas al proceso que siendo valoradas bajo los postulados de la sana crítica, la obligación ejecutada en contra de la pasiva si existe y se encuentra demostrada con el pagaré que milita a folio (3) del expediente, el cual no fue tachado de falso y por ende es un documento auténtico a la luz del artículo 244 del C. G. del P., con plena capacidad jurídica para demostrar que el señor **JHONY ALBERT ENCISO TOVAR**, suscribió ese pagaré y por ende se obligó conforme el tenor literal de ese título valor (artículo 626 del Código de Comercio).

Además de lo anterior, la pasiva no cumplió con su carga probatoria que les impone el artículo 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P., para demostrar los hechos en que funda su argumento exceptivo, pues el hecho de omitir haber puesto la cuantía del pagaré en letras y el valor de las cuotas en letras, no le resta validez y eficacia al título valor, puesto de todas maneras aparece dichas cifras en números y los mismos son indicativos de las sumas de dinero adeudadas que corresponde a la realidad contractual, por lo cual cumple con los requisitos tanto generales como específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que aparece en el tenor literal del pagaré la mención del derecho allí incorporado, la firma de quien lo creó, que es el hoy demandado, al igual que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

En cuanto al argumento que no se llenó con el nombre de la oficina del banco que desembolsó el crédito, lo cual tampoco tiene trascendencia para restar eficacia y legalidad al pagaré base del proceso, ya que debe tenerse en cuenta que dentro del pagaré se indicó "...en sus oficinas de Kennedy de la ciudad de Bogotá...", siendo el BANCO POPULAR una sola entidad, independientemente el número de sucursales o agencias que tenga en la ciudad, por lo cual, indistintamente de la agencia de que haya generado el crédito el crédito le corresponde al demandante y por lo tanto es quien está legitimado para iniciar la acción cambiaria y obtener su pago a través de la acción judicial. Por lo tanto, la carta de instrucción no puede llegar al extremo de que cualquier ritualidad que se imponga le reste valor al mismo, pues lo que se debe en todo caso es mirar que los intereses del deudor no se cercenen y que el tenor literal con el que se llene los espacios en blanco dejados en el pagaré (artículo 622 del Código de Comercio), correspondan a la realidad contractual y que no se haya abusado de las instrucciones dejadas, por lo tanto en este caso no existe prueba de que el demandante haya abusado de la firma puesta en el título valor en blanco para hacer más gravosa la situación del deudor o hacer aparecer hechos contrarios a la realidad, por lo cual la excepción está llamada al fracaso.

Respecto al pagaré firmado en blanco y a luz del artículo 261 del C. G. del P., que establece: "...Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar...", y en este caso como el título valor no fue tachado de falso ni demostrado tacha alguna, se presume auténtico su contenido tal y como lo corrobora el artículo 244 del C. G. del P.

En conclusión de lo expuesto y como respuesta al problemas jurídicos planteados se encuentra que aparece probado que el demandado no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar los medios de defensa que impetró por lo cual su excepción se debe denegar, contrario sensu la parte demandante si cumplió con esa carga probatoria para demostrar la obligación a cargo de la pasiva y que esta no canceló las sumas de dinero allí contenidas, debiéndose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y a favor de la demandante, con la correspondiente condena en costas en contra de la pasiva y a favor de la actora, para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la demandada, la suma de \$1.680.000.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **no probadas** las excepciones de mérito impetradas por el demandado, según lo establecido en la parte motiva previa de esta sentencia.


**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en este proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

**CUARTO:** Practíquese, la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense. **FIJAR** la suma de \$1.680.000, como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada

NOTIFÍQUESE,  
*[Handwritten Signature]*  
JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO PRIMERA CIVIL MUNICIPAL		
DE CALDAS DE BOGOTÁ, D.C.		
Calle 15 No. 15-15 Bogotá, D.C.		
LAUTOGANTE DE LAS PARTES POR AUTOCANCELACIÓN		
35	EN EL ESTUDIO	18 MAR 2021
EN LA HORAS DE LAS 17:00.		
La (s) Secretario(a) <i>[Handwritten Signature]</i>		



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 0010000**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a ninguna de las ordenes previstas en auto del 18 de marzo de 2021 se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo tanto se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**JHON ERICK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5d10bdfceac571a2f99120177be0315b17884a52bdd3fd22d98edf4a081c7**  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00136 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ ALVARADO AVILES VALENCIA** por las siguientes sumas dinerarias contenidas en el pagaré N° 01-311424-03 el cual se discrimina de la siguiente manera:

**Obligación N° 1010508335**

1. **\$12.799.175,49 M/CT** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (7 de enero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **\$813.188,82 M/CT** correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma anterior.
3. Se **niega** la orden de pago respecto de los seguros, en tanto no obra prueba del pago de la prima.

**Obligación N° 10517198329**

1. **\$7.932.754.00 M/CT** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (7 de enero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **\$363.738,4 M/CT** correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma anterior.

**Obligación N° 10922216985**

1. **\$26.736.732,4 M/CT** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (7 de enero de 2021) y hasta

que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 2 \$1.236.695,7 M/CT** correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma anterior.

#### **Obligación N° 4593560001774445**

- 1. \$16.991.085.00 M/CT** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (7 de enero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2 \$1.087.445,00 M/CT** correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma anterior.
- 3** Se **niega** la pretensión n° 4, en punto a la obligación de marras, porque el ejecutante no explica de dónde salen 'las otras sumas adeudadas' a cargo del deudor.

#### **Obligación N° 4612020000864561**

- 1. \$44.167.777,00 M/CT** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (7 de enero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$1.568.749.00 M/CT** correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma anterior.
- 3.** Se **niega** la pretensión n° 4, en punto a la obligación de marras, porque el ejecutante no explica de dónde salen 'las otras sumas adeudadas' a cargo del deudor.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Con el fin de evitar futuras

nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**SEGUNDO:** El Dr. **LUIS EDUARDO GUTIEREZ ACEVEDO** actúa como apoderado de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2165dee705cb07ce94a6a5f15f4efa955e57301f81b5d86b6beb7b20f3919eb**  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00374- 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00<sup>1</sup>, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

---

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e8545336d9b7e054a1df3c3a8dd444023d6963fdb11692df182e059618d059**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
**2021-00375**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20206711, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Allegará el plano certificado por autoridad catastral competente.

**TERCERO:** Deberá aportar el certificado catastral para el año **2021** del inmueble objeto del presente proceso.

**CUARTO:** Dirigirá la demanda en contra de las personas que aparezcan como propietarias según certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20206711.

**QUINTO:** En caso que la propiedad se encuentre en cabeza del señor *Lismaco Romero Díaz*, y teniendo en cuenta que en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el mismo se encuentra registrado como afiliado fallecido (*Anexo 05 digital*), dirigirá la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual deberá corregir el poder y el libelo demandatorio.

**SEXTO:** Allegará el registro de defunción del señor *Lismaco Romero Díaz* (q.e.p.d).

**SÉPTIMO:** Precisaré en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del bien objeto de usucapión.

**OCTAVO:** Indicará las razones por las cuales solicita la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de GIRARDOT.

**NOVENO:** Aclarará si el predio objeto de usucapir, pertenece a un inmueble de mayor extensión, en caso afirmativo, deberá especificar el área y linderos del predio de mayor extensión e indicará el metraje con el que queda el dicho predio, luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

**DÉCIMO:** Informará la dirección electrónica donde los demandante y el apoderado judicial reciben notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

*Firmado Por:*

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 01124a666a5d1663ce02817bcc45dd5a13bbe5b7f39c86d1f68ff3fe1cb39c18  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021- 377**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa.

**TERCERO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 3° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor.

**QUINTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEXTO:** Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f43893bac38a5f23e1577dc5be00adb98fd946d90ec9c63d47de  
ced10729e2**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**2021-0368**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que el anexado data del año 2018.

**SEGUNDO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor.

**CUARTO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEXTO:** Alléguese certificado de existencia y representación del actor, con expedición no superior a un mes.

**SEPTIMO:** Deberá explicar porque aduce que el deudor está en mora, si el pagarè base de la obligación principal esta en blanco y en consecuencia porque hace exigible la garantía mobiliaria ya que el deudor no está en mora porque el pagarè quedó en blanco.

**OCTAVO:** Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante base del rodante (**HRO50E**), con fecha de expedición no superior a un mes.



Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3012123a2479a5ad22661bd976f58af4f63baf933af358710db9bd  
7629fe23ab**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)  
**2021-369**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Adecuará las pretensiones contenidas en el numeral primero, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses corrientes e intereses moratorios, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo.

**TERCERO:** Deberá indicar porque razón cobrar intereses de mora en suma de \$1.352.980,42 si la obligación se debía cancelar el 25 de febrero de 2021, por lo cual dichos intereses se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago de la obligación. Deberá además indicar a que tasa los cobra, cual periodo de intereses de mora cobra.

**CUARTO:** Mientras allega el título valor original en virtud a la pandemia COVID-19, deberá allegar copia legible del pagarè base del proceso, ya que la allegada contiene partes ilegibles.

**QUINTO:** Conforme al Decreto 806 de 2020, deberá indicar como obtuvo el actor la dirección electrónica del demandado y aportará las evidencias respectivas, ya que en la demanda solo se limita a indicar que su tomada del aplicativo del actor, sin aportar prueba de como el demandante obtuvo esa dirección electrónica.

**SEXTO:** Deberá allegar poder que demuestre que fue remitido desde la dirección electrónica de la demandante. (Decreto 806 de 2020).

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

*Firmado Por:*

***JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c3d8fae16b262a4197793afcc7c8a0fa4e5721110cf656470e1355d0c18f03d0*

*Documento generado en 12/04/2021 02:46:43 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-0370**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda

que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio<sup>1</sup>.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3<sup>a</sup> del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1<sup>o</sup> del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Además de lo anterior, en los títulos valor base del proceso no existe mención alguna que las facturas deban ser canceladas en la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se debe aplicar la regla general de competencia que se rige por el domicilio del demandado tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 28 *ibidem*.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (factura) y el domicilio de la sociedad

---

<sup>1</sup> Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1<sup>o</sup>. Parte 1<sup>a</sup>; MATTIROLLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

demandada CLUB DEPORTIVO TOLIMA REAL S.A.S., es la ciudad de Ibagué-Tolima, tal y como se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal allegado por la demandante, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28, 139 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Ibagué-Tolima, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d2d574ddfa57ce0f6ac6dc1c57a16f4e609fbd8c19304c942927  
c24e70072b**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 0379- 00**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

*Lagc*

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f52379c67774b4b15d0f5842fbe2804d0fdd50c403b5ec5634db3b5d681170**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021- 380**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa.

**TERCERO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

**CUARTO:** Deberá allegar certificado de libertad y tradición del rodante de placas JEM -149, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

**QUINTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEXTO:** Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f70b190332c4de6fc4a851fbfb41bef3ca491e425f6be2b221983  
97334ae82**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**2021-0386**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Acredítese que el mandato especial fue remitido a la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES** al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

**SEGUNDO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que el anexo data del 12 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo remitido al deudor *Roldan Augusto Puerta Ramírez* a la dirección electrónica relacionada en el contrato de prenda, esto es, [roldan.puerta@gmail.com](mailto:roldan.puerta@gmail.com).

**CUARTO:** Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**Notifíquese,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

*Firmado Por:*

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 853e35216130f63391fc81d876bb30485e359b84ecc23a589b57c40ba8827551  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021- 388**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Deberá allegar certificado de libertad y tradición del rodante de placas EBS881, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

**TERCERO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35045de4321f36a5006a3e8c84595022a63cf269c69cc62eb34a209a  
6f50dec8**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)  
**2021-390**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar contrato base de ejecución que demuestre obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada, lo anterior porque en los documentos allegados no se establece con claridad las obligaciones a cargo del demandado, el valor de la suma de dinero a cargo del demandado, en qué fecha debida ser cancelada, si debía ser cancelada en un solo pago o por instalamentos.

**SEGUNDO:** Adecuará los hechos contenidos en el libelo genitor a fin de que indique en forma clara las obligaciones a cargo del demandado, el valor de la suma de dinero a cargo del demandado, en qué fecha debida ser cancelada, si debía ser cancelada en un solo pago o por instalamentos.

**TERCERO:** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda para que conforme a lo indicado en los numerales 1 y 2 de esta providencia depreque las pretensiones conforme a la obligación adquirida por el demandado, desacumulando las pretensiones de la demanda en caso de que la obligación a cargo del deudor deba ser cancelada por instalamentos.

**CUARTO:** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

**QUINTO:** Deberá indicar el domicilio de la pasiva.

**SEXTO:** Conforme al Decreto 806 de 2020, deberá indicar como obtuvo el actor la dirección electrónica del demandado y aportará las evidencias respectivas, ya que en la demanda solo se limita a indicar

que su toma de posesión del aplicativo del actor, sin aportar prueba de como el demandante obtuvo esa dirección electrónica.

**SEPTIMO:** Deberá allegar poder que demuestre que fue remitido desde la dirección electrónica de la demandante. (Decreto 806 de 2020).

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a60e12556f0d96ab5145b7173108fe35978a8fd8dbac351d0bba37111b09e**  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**2021 – 00381**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de DELTA CREDIT S.A.S., contra **JOHN ALEXANDER PRIETO PRIETO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ NO.10551.**

- 1. \$45.014.141** correspondiente al capital acelerado del pagaré base del proceso.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es sobre la suma de \$45.014.141, desde la fecha de vencimiento de la obligación (29 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40582747d1a8219b2047e3a17439ea186e8705891d3f50932879  
5b448f6ec97e**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00382 00**

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA MUEBLE (vehículo contrato leasing)**, promovida por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.)**, en contra de **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION S.A.**, por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

La Dra. **LUZ ESTELA LEON BELTRAN**, actúa como apoderado de la parte actora.

Respecto a la medida cautelar y de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$2.998.000, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las



excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604cad9c81916a4a62aadecf18dab41770b1688d477e3d06b16eec2c7df32d8a**  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**2021-00384**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Deberá allegar certificado de libertad y tradición del rodante de placas EYX-129, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

**TERCERO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 3° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor.

**QUINTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d059df28c60ccfc581780e2ed4babac477161f336e13553feee23639b8d8b1**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)  
**2021-385**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Deberá indicar el domicilio del deudor.

**TERCERO:** Deberá indicar conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, como el actor obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá allegar las evidencias que demuestre que el deudor reportó o comunicó esa dirección al demandante.

**QUINTO:** Deberá allegar poder que cumpla con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de que debe ser enviado desde la dirección electrónica del actor.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd87bb5e115911a82f993037b9c2661591ef558c3b4fa811f9e626cab70571**  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**No. 2021 – 00391**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JULIO ERNESTO REY CHICA** contra **CRISTIAN MARCEL GARCÍA MEJÍA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ NO. 001.**

**1. \$55.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en el título valor.

**2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de febrero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa a la tasa del 1.36%, sin que esta supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**PAGARÉ NO. 002.**

**3. \$59.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en el título valor.

**4.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (16 de enero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa a la tasa del 1.36%, sin que esta supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FUQUENE**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Lagc

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d47bd33fc71b1e53b27241accb44e23bf63b4ade2621ab543e28050b631b5aa**  
Documento generado en 12/04/2021 02:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**2021-00392**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la GARANTÍA REAL reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado: RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor DANIEL FERNANDO MAHECHA y GIRLESSA MARIA ESPITIA CORTES, por las siguientes sumas dinerarias:

**1. \$96.299.291,4 M/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré base del proceso (90000046561), más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**2. \$98.387,59 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el día 4 de octubre de 2020 según el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**3. \$849.662,13 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación de la cuota anteriormente referida.

**4. \$99.402,10 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el día 4 de noviembre de 2020 según el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la

fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**5. \$848.647,62 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación de la cuota anteriormente referida.

**6. \$100.427,07 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el día 4 de diciembre de 2020 según el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**7. \$847.622,65 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación de la cuota anteriormente referida.

**8. \$101.462,60 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el día 4 de enero de 2021 según el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**9. \$845.587,12 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación de la cuota anteriormente referida.

**10. \$102.508,81 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el día 4 de febrero de 2021 según el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**11. \$845.540,91 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación de la cuota anteriormente referida.

**12. \$103.565,82 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el día 4 de marzo de 2021 según el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de

dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**13. \$844.483,90 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación de la cuota anteriormente referida.

**14. \$2.062.372 M/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré base del proceso (807879314027001), más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**15. \$6.741.666,92 M/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré base del proceso (44689872), más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**16.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **50S-40747401 y 50S-40747390** denunciados como de propiedad de DANIEL FERNANDO MAHECHA y GIRLESSA MARIA ESPITIA CORTES. Oficiase a la oficina de instrumentos públicos competente.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Téngase a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. En caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem. Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092b6fbb0258683aaaf4d1c50d82331c5ff639a4e55d0405527b219dcb923e76**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**2021-393**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el (los) original (es) del pagaré (s) objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Adecuará las pretensiones de la demanda en sus literales a,b,c y d, a fin de en forma clara y precisa indique cual es valor cobrado por saldo insoluto a capital acelerado. El valor de cada cuota, en qué fecha se debía cancelar cada cuota en mora. En consecuencia, deberá desacumular en forma clara y precisa el valor por capital acelerado y por cada una de las cuotas en mora cobradas.

**TERCERO:** Deberá explicar porque razón pretende el cobro de la sanción, según la pretensión del literal c, ya que se trata de un contrato de mutuo y por ende la sanción en dichos contratos es el pago de intereses de mora.

**CUARTO:** Deberá indicar porque razón pretende lo enunciado en el literal (d) del acápite de pretensiones, si lo allí cobrado no corresponde con el título valor, además que ya se están cobrando las sumas de dinero en las pretensiones a y b, en consecuencia, deberá en su caso suprimir esa pretensión.

**QUINTO:** Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en forma clara el valor del crédito otorgado al demandado y que está representado en el pagarè base del proceso, el valor que adeuda, la forma en que debía ser cancelado el crédito, cuando iniciaba cada cuota, su valor, la fecha de pago de cada una de ellas.

**SEXTO:** *Conforme* al Decreto 806 de 2020, deberá indicar como obtuvo el actor la dirección electrónica del demandado y aportará las evidencias respectivas.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b95d349cf2d25b3d9c53c7df938170475f6f28fcd7b5a203729439526  
2b81e**

Documento generado en 12/04/2021 02:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**